



\*20211600002041\*

Radicado No. 20211600002041

Oficio No. FDCSJ-10100-  
25/01/2021

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Doctor

**HUGO QUINTERO BERNATE**

Honorable Magistrado

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia -

Ciudad

Referencia.: Radicado No. 176536000074201900070 – CSJ -  
57984

Respetuoso saludo,

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 y atendiendo lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, comunicado mediante oficio de 18 de enero de 2021, en representación de la Fiscalía General de la Nación, presento los argumentos con relación a la demanda de casación presentada por la defensa del condenado **Luis Fernando Godoy Trejos**.

El Juzgado Penal del Circuito de Salamina, mediante providencia de 20 de enero de 2020, condenó a **Luis Fernando Godoy Trejos** como autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector llevar consigo, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2019, cuando fue capturado en situación de flagrancia y, durante la audiencia de formulación de imputación, se

\*20211600002041\*

Radicado No. 20211600002041

Oficio No. FDCSJ-10100-  
25/01/2021

Página 2 de 8

allanó a los cargos.

La Fiscalía impugnó la sentencia condenatoria en razón a que el Juzgador no podía otorgar una disminución punitiva del 50% de la pena a imponer, pues la captura se había producido en flagrancia. El Tribunal Superior de Manizales resolvió al recurso el 5 de mayo de 2020, modificó la sentencia de primer grado, concediendo al condenado una rebaja de la octava parte de la pena a imponer por haberse allanado a cargos.

La defensa demanda en casación y al amparo de la causal primera, propone, como único cargo, la presunta “*violación directa de la ley sustancial, por interpretación errónea del artículo 376 del Código Penal*”.

El recurrente fundamenta la alegación en el contenido de la conducta por la que fue condenado el señor **Luis Fernando Godoy Trejos**. Para el libelista, no era posible condenar por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de “*llevar consigo*”, en las condiciones en que había sido formulada la imputación.

Advierte, que los hechos constitutivos de la conducta, no fueron precisos en cuanto a la finalidad y que el juzgador, en primera y segunda instancia, se limitó a valorar el aspecto objetivo de la conducta “*sin desentrañar los elementos subjetivos del tipo o del*

\*20211600002041\*

Radicado No. 20211600002041

Oficio No. FDCSJ-10100-

25/01/2021

Página 3 de 8

*injusto (...)*<sup>1</sup>, en orden a “*determinar si el llevar consigo la sutancia, era para la distribución, o venta, o de aprovisionamiento para consumo*”<sup>2</sup>, de manera que, cuando no se demuestra ese elemento subjetivo de la conducta, la consecuencia necesaria es la absolución, que en sede de casación debe ser alegada por indebida interpretación de la norma sustancial.

En cuanto a la legitimidad para presentar la demanda, señala que, si bien la defensa no recurrió en apelación la sentencia de segunda instancia, no existen límites para pretender la efectividad del derecho material, garantizar el debido proceso y las garantías del procesado, por lo que solicita se absuelva al procesado.

La Fiscalía no observa yerro en la decisión de condena como pretende demostrarlo la defensa, por las siguientes razones:

El fallo de segunda instancia fue modificatorio únicamente respecto de la pena impuesta al condenado, razón por la que, en virtud del principio de limitación, el ad quem debía restringir su decisión al momento de ejercer el control de legalidad de la providencia impugnada a partir de los argumentos planteados por el apelante, esto es, en torno a la rebaja de pena que había sido concedida por el *a quo*.

---

<sup>1</sup> Demanda de casación, pág. 11

<sup>2</sup> Demanda de casación, pág. 14

\*20211600002041\*

Radicado No. 20211600002041

Oficio No. FDCSJ-10100-

25/01/2021

Página 4 de 8

Si bien es cierto, la segunda instancia está facultada para pronunciarse, de manera oficiosa, sobre aquellos asuntos relacionados con *“la protección de derechos y garantías fundamentales y la realización de los fines esenciales de la justicia material”*<sup>3</sup>, en este caso, tal pronunciamiento no resultaba necesario, sencillamente, porque no existe tal violación de derechos.

En efecto, contrario a lo expuesto por el demandante, el juzgador de primera instancia fue riguroso al considerar que:

*“la sentencia adversa no puede apuntarse en la simple y llana confesión hecha por el procesado, sino que además, deben existir rudimentos suasorios que respalden esa autoincriminación a fin de que la potestad punitiva del Estado no se ejerza de manera arbitraria”*<sup>4</sup>.

Previa esa consideración, el Juzgado procedió al análisis sobre la conducta y la responsabilidad del procesado; al respecto, señaló:

*“Ninguna duda se alberga en torno a la ocurrencia del ilícito y la responsabilidad penal del inculcado en el comportamiento delictual endilgado, por el contrario, los rudimentos de prueba recaudados son enfáticos e inequívocos en señalarle como la persona que el 24 de junio de 2019, portaba sustancia estupefaciente, básicamente cocaína, en cantidades netas de **diez gramos con cuatrocientos miligramos (10,400 gr) y se-***

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Radicado No. 39417, Sentencia SP740-2015 de 04 de febrero de 2015.

<sup>4</sup> JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, Sentencia de Primera instancia – Pag. 5

\*20211600002041\*

Radicado No. 20211600002041

Oficio No. FDCSJ-10100-

25/01/2021

Página 5 de 8

*sentá gramos con cien miligramos (60,100), según las pruebas preliminares PIPH y el dictamen de laboratorio que confirma la clase de sustancia incautada (...), con el ánimo de participar de su comercialización; de ello da cuenta el informe policial de aquella calenda por medio de la cual se dejó al capturado a disposición de la Fiscalía Seccional”<sup>5</sup> (subrayado fuera de texto).*

Evidentemente, la finalidad de la conducta, como elemento subjetivo implícito en el tipo penal, fue asunto que ocupó la atención del fallador, no como una simple referencia al propósito del portador de la sustancia estupefaciente, la comercialización, sino que hizo referencia a la evidencia que soportaba dicha situación al destacar que ello constaba en el informe de policía que puso a disposición al capturado.

Atendiendo la causal que fundamenta la demanda de casación, es preciso tener en cuenta que no se ofrece discusión alguna en torno a los hechos, ni a las pruebas que sustentan la condena, de modo que la defensa acepta que el informe de policial da cuenta de las circunstancias de comisión de la conducta, particularmente, de la intención del capturado al llevar consigo la sustancia incautada, evidencia que fue referida por la Fiscalía en la imputación, conforme se reseña en el acta de audiencia concentrada de legalización de captura, incautación, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, al consignar: “Según informe Ejecutivo

---

<sup>5</sup> JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, Sentencia de Primera instancia – Pag. 6

\*20211600002041\*

Radicado No. 20211600002041

Oficio No. FDGSJ-10100-

25/01/2021

Página 6 de 8

del 25 de junio del año avante (...)<sup>6</sup>.

Adicionalmente, en el fallo condenatorio se advierte, que el encausado aceptó el cargo “*sin ambages ni dubitaciones*”, situación que fue objeto de verificación por el juzgador a través de los registros, conforme lo advierte en el fallo<sup>7</sup>.

En segunda instancia, el Tribunal de Superior de Manizales, concentró la decisión en el objeto de impugnación, esto es, la rebaja punitiva procedente cuando la captura se produce en situación de flagrancia, por lo que la decisión no fue revocatoria, sino modificatoria, de la pena, razón que impone considerar que en lo demás la sentencia se mantiene incólume, pues al no existir vulneración a derechos y garantías fundamentales, razón por la que ningún pronunciamiento oficioso podría pretenderse en ese sentido.

En esas condiciones, el fallo, en primera y segunda instancia, coincide en la declaración de justicia que condena a **Luis Fernando Godoy Trejos** como autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo tanto, a la lude acuerdo con la jurisprudencia “*forman una unidad jurídica inescindible que solo puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros*

---

<sup>6</sup> Juzgado Tercero Municipal con función de garantías, Salamina Caldas. Acta de audiencias preliminares, 25 de junio de 2019

<sup>7</sup> JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, Sentencia de Primera instancia – Pag. 6 y 7

**\*20211600002041\***

Radicado No. 20211600002041

Oficio No. FDCSJ-10100-

25/01/2021

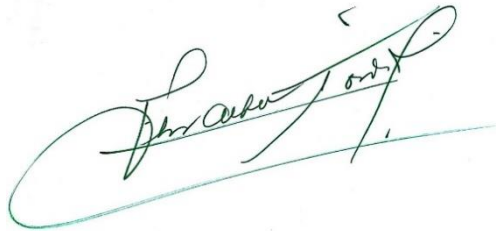
Página 7 de 8

*manifiestos y graves que dejen sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto que las cobija*<sup>8</sup>, en este caso, la demanda no demuestra la configuración de vicios que enerven la decisión atacada.

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no ataca el monto de la pena, ni plantea cuestionamiento alguno en torno a la aplicación del párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, como lo dispuso el Tribunal, la Fiscalía no plantea consideración adicional, por lo que encuentra acertada la decisión, conforme al principio de legalidad.

En consecuencia, la Fiscalía solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** la sentencia condenatoria proferida contra **Luis Fernando Godoy Trejos**.

Atentamente,



**FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ**  
FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

---

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Radicado No. 52438. Sentencia de 5 de diciembre de 2018, AP5226-2018.



**\*20211600002041\***

**Radicado No. 20211600002041**

**Oficio No. FDCSJ-10100-  
25/01/2021**

**Página 8 de 8**